

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

073

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 MAY 2024

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 019-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 26 de enero de 2024, el Informe N° 009-2024/GRP-440400-FCS de fecha 21 de mayo de 2024, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, dictar normas inherentes a la gestión regional, así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley; asimismo, de acuerdo al inciso d) del artículo 21 de la misma norma acotada, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad establecido por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, establecido por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Asimismo, el Artículo 14 del TUO de la LPAG establece que Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

073

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 MAY 2024

quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. Entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento, artículo 3 del TUO LPAG, identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto o contenido, Finalidad pública, Motivación, y Procedimiento regular.

Que, el Artículo 10 del TUO LPAG señala que Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 634-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTCYP-DR de fecha 26 de octubre de 2023, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (DRTyC) resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de operación a favor de la administrada MARÍA STHEFANÍA MARGARITA DE LA CRUZ GUEVARA identificada con DNI N° 48468705, para prestar el servicio de Transporte Turístico Acuático en Tráfico Irregular en el ámbito regional, será prestado con la nave de la siguiente denominación: NOMBRE DE LA NAVE: BRANDY, CERTIFICADO DE MATRÍCULA: TA-58797-EM (...)"

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 019-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 26 de enero de 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR DE OFICIO el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 634-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTCYP-DR de fecha 26 de octubre de 2023 que resuelve (.....), por estar inmersa en las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."

Que, obran en los presentes actuados DOS EXPEDIENTES: i) OFICIO N° 685-2024/GRP-440000-440010 de fecha 05/04/2024 (28 folios), y ii) INFORME N° 008-2024/GRP-440400-FCS de fecha 15/05/2024 (184 folios), los cuales tratan sobre la misma materia, esto es la Revisión de la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 634-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTCYP. Por tanto, dada la conexión existente entre dichos expedientes, y en aplicación del artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario proceder a la ACUMULACION de ambos expedientes a fin de mejor resolver el asunto.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

073

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 MAY 2024

Que, la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI tiene como punto de partida el Informe N° 309-2023/GRP-440000-440010-440017 emitido por el Director de Aeródromos y Puertos, Abg. Franklin More Espinoza, quien sostiene que la Resolución Directoral Regional N° 634-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTCYP-DR ha sido emitida sin encontrarse enmarcada al marco jurídico vigente e incumpliendo los requisitos establecidos en el TUPA Estandarizado de la DRTyC. Asimismo, sostiene que el SERVICIO DE PESCA SELECTIVA "No es una actividad que podamos validar y autorizar en un circuito turístico vía los Permisos de Operación que se otorgan para el servicio de Transporte Turístico Acuático, lo cual de por sí nos preocupa al afectar el Principio de Legalidad, porque constituye una invasión a las competencias de la DIREPRO y PRODUCE, dado que la actividad de pesca se encuentra regulada en la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento D.S. N° 012-2001-PE".

Que, Por lo antedicho, la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 634-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTCYP-DR habría incurrido en contravención de las leyes o normas reglamentarias, específicamente en contravención al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y su respectivo Reglamento, DS N° 012-2001-PE; así como al TUPA Estandarizado de la DRTyC aprobado mediante Ordenanza Regional N° 475-2022/GRP-CR.

Que, por su parte, la Responsable de la Oficina de Asesoría Legal de la DRTyC, Abg. Karen Melissa Bracamonte Salazar, mediante Informe N° 797-2023-GRP-440010-440011 de fecha 01/12/2023, ratifica su recomendación contenida en el Informe N° 679-2023-GRP-440010-440011 de fecha 20/10/2023, y defiende su postura argumentando que "Respecto a lo discrepado en el Informe N° 697-2023/GRP-440010-440011 de fecha 20/10/2023 por el Director de Aeródromos y Puertos (...) precisamos que los artículos plasmados en el informe cuestionado están correctamente citados de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 27444, para lo cual hace una comparación entre lo regulado por el artículo 126 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUO de la LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS". Asimismo, indica que conforme a lo señalado en el artículo 20, numeral 2, literal b) de la Ley General de Pesca, D. Ley N° 25977, la extracción en la actividad pesquera se clasifica en (...) ii) Pesca Deportiva, definiéndola como "Actividad realizada con fines deportivos, ya sea de competencia o recreativos, con el uso de embarcaciones o sin ella". Por tanto, lo solicitado por la administrada en su solicitud signada con HRC N° 5164 de fecha 25/10/2023, en el cual señala como aspectos de trabajo -circuitos- el servicio de pesca selectiva, describiendo tal actividad como el embarque desde el DPA de Los Órganos rumbo hacia las zonas pesqueras como La Casita, Cerro del Encanto o Peña Mala, y dicho servicio es a base de cordeles, carnada y anzuelo; se entiende como un servicio que se encuentra relacionado a la pesca deportiva, toda vez que su actividad es turística, y, a pesar que no precisa la liberación o no de los peces capturados, la norma establece que tal actividad deportiva realizada con embarcación sea autorizada por la autoridad competente. Sin embargo, recomienda que se realicen las acciones necesarias para la evaluación de la nulidad de corresponder, con la debida consideración del acto administrativo en lo que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 073 -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 MAY 2024

corresponda, por cuanto la Resolución materia de cuestionamiento, no precisa el servicio de pesca; recomendando solicitar al área técnica los actuados correspondientes para ELEVVAR con todos sus actuados el presente informe al superior jerárquico, Gerencia Regional de Infraestructura del GRP, a fin de que evalúe la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 634-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTCYP-DR de fecha 26/10/2023, conforme a sus funciones.

Que, Con fecha 27/03/2024, la administrada MARÍA STEFANÍA MARGARITA DE LA CRUZ GUEVARA, mediante escrito signado con HRC N° 09373, presenta sus DESCARGOS a la RGR N° 019-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, indicando, según su escrito, "Los aspectos de trabajo que se realizan y no realizan con la embarcación BRANDY", señalando específicamente que dicha embarcación NO brinda el servicio de PESCA SELECTIVA al no encontrarse autorizado por autoridad competente. Asimismo, la administrada afirma que la embarcación BRANDY SÍ realiza los siguientes servicios turísticos: PASEO COSTERO (Consistente en el embarque y traslado de pasajeros desde el DPA de Los Órganos hasta la playa Punta Veleros y viceversa; AVISTAMIENTO DE BALLENAS (Consistente en el embarque y traslado de pasajeros desde el DPA de Los Órganos rumbo al mar abierto hasta antes de las 2 millas para apreciar las ballenas y con posterioridad se procede al retorno de la embarcación hasta el DPA de Los Órganos); SUNSET TOUR (Consistente en el embarque y traslado de pasajeros desde el DPA de Los Órganos hasta la playa Punta Veleros, una vez llegado se procede a realizar el anclaje de la embarcación con el objeto de esperar el ocaso del sol. Esta actividad se desarrolla aproximadamente por dos horas y con posterioridad se realiza el retorno de la embarcación hasta el DPA de Los Órganos).

Que, De la revisión del expediente, incluyendo la documentación presentada por la administrada en su solicitud de fecha 12/10/2023, y su subsecuente levantamiento de observaciones de fecha 26/10/2023, se aprecia que en el Informe N° 301-2023-GRP-440000-440010-440017 de fecha 26/10/2023, tomando como base el levantamiento de observaciones realizado por la administrada, la Directora encargada de la DAYP de la DRTyC sostiene que –respecto del otorgamiento del permiso de operación, "En opinión de este despacho resultaría improcedente por cuanto el circuito no ha sido establecido conforme al TUPA Estandarizado aprobado por la Ordenanza Regional N° 475-2022/GRP-CR".

Que, No obstante, el Informe N° 692-2023-GRP-440010-440011 de la Oficina de Asesoría Legal de la DRTyC, refutando la observación planteada por la Dirección de Aeródromos y Puertos concluye que la administrada habría cumplido con brindar información respecto al circuito turístico, de acuerdo con lo establecido en el TUPA Estandarizado de la DRTyC y el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado mediante D.S. N° 006-2011-MTC, así como conforme a las consideraciones precisadas por el órgano rector. Por tanto, sugiere SE DECLARE PROCEDENTE el permiso de operación solicitado por la administrada. La Oficina de Asesoría Legal de la DRTyC sustenta su conclusión haciendo referencia al Oficio N° 0759-2023-MTC/17.04 de fecha 28/06/2023, el cual señala taxativamente lo siguiente:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

073

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 MAY 2024

"1. El Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado por D.S. N° 006-2011-MTC, desglosa en su artículo 13 los requisitos que el solicitante tiene que presentar, haciendo referencia en su literal d) que el solicitante debe presentar una solicitud indicando ámbito, tráfico y vía del servicio, así como los circuitos turísticos correspondientes.

2. El Ámbito está referido a si el servicio se prestará a nivel regional, nacional o internacional. El Tráfico se encuentra relacionado a si el servicio se desarrollará en determinados horarios y frecuencias preestablecidas. Y la Vía se encuentra vinculada a si el servicio se prestará en mar, ríos o lagos.

3. Ahora bien, un circuito turístico se "trata de un recorrido circular o semicircular que parte de un centro emisor o receptor y que cuenta con atractivos y facilidades a lo largo de su ruta. También se entiende por circuito turístico aquel recorrido turístico con regreso al mismo lugar, sin pasar dos veces por el mismo sitio.

4. Entonces, cuando se hace referencia a un circuito turístico acuático, estamos hablando de un recorrido que realizarán las naves; esto es, el punto de inicio, los lugares donde se hará paradas –de corresponder- y el punto final de la travesía. Este recorrido es declarado por el administrado en su solicitud y es importante porque sirve para conocer las rutas que hacen los operadores turísticos y realizar un control adecuado de las operaciones".

Que, Analizando en conjunto los argumentos sostenidos por los diferentes actores, esto es, el levantamiento de observaciones presentado por la administrada, y los informes de la Dirección de Aeródromos y Puertos, así como el de la Oficina de Asesoría Legal de la DRTyC, se aprecia que en relación a que el otorgamiento del permiso de operación resultaría improcedente por cuanto el circuito no ha sido establecido conforme al TUPA Estandarizado, la administrada en su levantamiento de observaciones describe al detalle los circuitos que serían desarrollados en su trabajo, cumpliendo con los términos que los define el Oficio N° 0759-2023-MTC/17.04, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por otra parte, evaluado el procedimiento de Código PE698975293, Permiso de Operación para prestar servicio de Transporte Turístico Acuático del TUPA Estandarizado de la DRTyC, se observa que éste NO DETALLA la forma en que debe describirse el requisito de CIRCUITO TURÍSTICO, señalando solamente la necesidad de PRECISAR LOS CIRCUITOS TURÍSTICOS CORRESPONDIENTES. Por tanto, visto que la administrada describe los circuitos que serán materia de su trabajo en el servicio de transporte turístico acuático, y que el TUPA Estandarizado no detalla cómo debe describirse el circuito, se desvirtúa la afirmación de la DAyP respecto de que "El circuito no ha sido establecido conforme al TUPA Estandarizado".

Que, Por su parte, el Informe de la Oficina de Asesoría Legal de la DRTyC, para establecer su conclusión de procedencia del otorgamiento del Permiso de Operación, se sustenta en el Oficio N° 0759-2023-MTC/17.04, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual define expresamente los términos contenidos en el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado por D.S. N° 006-2011-MTC, referidos al Ámbito,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

073

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 MAY 2024

Tráfico y Vía del Servicio, así como los Circuitos Turísticos correspondientes. Desde este punto de vista, se determina que los argumentos expresados por la Oficina de Asesoría Legal se encuentran ajustados a Derecho, y por tanto la emisión de Resolución Directoral Regional N° 634-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTCYP-DR se encuentra revestida de la legalidad correspondiente.

Que, Hasta este punto, se concluye que encontrándose ajustada a derecho la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 634-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTCYP-DR, no es pasible de Nulidad de Oficio por parte de la Entidad, por cuanto hasta antes de su emisión la observación referente al servicio de "Pesca Selectiva" no había sido formulado, lo cual se desprende del Informe N° 301-2023-GRP-440000-440010-440017 de fecha 26/10/2023 de la Dirección de Aeródromos y Puertos. Es con posterioridad a la emisión de la Resolución impugnada que la Dirección de Aeródromos y Puertos, mediante Informe N° 309-2023/GRP-440000-440010-440017 de fecha 24/11/2023, señala que, según su criterio, ésta ha sido expedida sin encontrarse enmarcada al marco jurídico vigente e incumpliendo los requisitos establecidos en el TUPA Estandarizado de la DRTyC. Esta observación ya ha sido desvirtuada líneas arriba.

Que, No obstante, el Informe N° 301-2023-GRP-440000-440010-440017 de la DAyP señala que se ha omitido evaluar correctamente el escrito de subsanación signado con HRC N° 05164 de fecha 25/10/2023, en el cual la administrada MARÍA STHEFANÍA MARGARITA DE LA CRUZ GUEVARA precisa como vía de servicios y circuitos correspondientes: Paseo Costero, Avistamiento de Ballenas, Sunset Tour y SERVICIO DE PESCA SELECTIVA (Embarque desde el DPA de Los Órganos rumbo hacia las zonas pesqueras como La Casita, Cerro del Encanto o Peña Mala, y dicho servicio es a base de cordeles, carnada y anzuelo), toda vez que dicho servicio "No es una actividad que podamos validar y autorizar en un circuito turístico vía los Permisos de Operación que se otorgan para el servicio de Transporte Turístico Acuático, lo cual de por si nos preocupa al afectar el Principio de Legalidad, porque constituye una invasión a las competencias de la DIREPRO y PRODUCE, dado que la actividad de pesca se encuentra regulada en la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento D.S. N° 012-2001-PE".

Que, Respecto del servicio de PESCA SELECTIVA contenido en la solicitud de la administrada, e incluido en los considerandos de la Resolución impugnada, es necesario tener en cuenta que el término "Pesca Selectiva" no se encuentra contemplado en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, por lo que, en aplicación del Principio de Informalismo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe entenderse como referido a la "Pesca Deportiva" con fin recreacional o turístico.

Que, Específicamente, la Ley General de Pesca, al clasificar la Extracción, señala que ésta puede ser i) Comercial, y ii) No Comercial; estableciendo que la Extracción No Comercial puede ser:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

073

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 MAY 2024

- 1) *De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas*
- 2) *DEPORTIVA: la realizada con fines de recreación.*
- 3) *De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.*

Que, Concordantemente, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado con D.S. N° 012-2001-PE, establece que la Extracción No Comercial puede ser DEPORTIVA definiéndola como "La realizada con fines recreacionales o turísticos". Y agrega que "El ejercicio individual de la pesca deportiva NO REQUIERE PERMISO DE PESCA". (Énfasis agregado).

Que, Por su parte, el Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, *Medidas de carácter precautorio con relación a la actividad extractiva de los grandes pelágicos "picudos"*, Prohíbe la extracción comercial, la comercialización y venta, bajo cualquier modalidad, de las siguientes especies: Merlin azul (Makatra mazara), Merlin negro (Makaira indica), Merlin rayado (Tetrapturus audax) y Pez vela (Istiophorus platypterus). Sin embargo, en su artículo 3 Permite, excepcionalmente, la PESCA DEPORTIVA de las especies detalladas, únicamente bajo la modalidad de captura y liberación (*catch and release*). Par esta modalidad se liberan vivos los peces capturados a su hábitat natural.

Que, Concordantemente, la Ley N° 31815, *Ley que incentiva la Pesca Deportiva y Eventos Náuticos a Nivel Nacional e Internacional* (Publicada el 5 de julio de 2023), en su Segunda Disposición Complementaria Final establece que Las actividades de PESCA DEPORTIVA que se realicen en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo 009-2008-PRODUCE, NO REQUIEREN LICENCIA DE PESCA por no tratarse de una actividad comercial.

Que, Adicionalmente, debe tomarse en cuenta el escrito de DESCARGOS a la RGR N° 019-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, presentado por la administrada MARÍA STHEFANÍA MARGARITA DE LA CRUZ GUEVARA (HCR N° 09373 de fecha 27/03/2024), mediante el cual señala expresamente que con la embarcación BRANDY NO brinda el servicio de PESCA SELECTIVA al no encontrarse autorizado por autoridad competente. Es decir, la administrada precisa que con dicha embarcación realiza únicamente los servicios turísticos de Paseo Costero, Avistamiento de Ballenas y Sunset Tour.

Que, Por otra parte, el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado por D.S. N° 006-2011-MTC no estipula que el circuito turístico tiene que ser aprobado por alguna otra institución, situación que es diferente, excepcionalmente, cuando dentro del circuito turístico se encuentra un área natural protegida, teniendo que emitir pronunciamiento el SERNANP en conformidad a su competencia.

Que, de lo antedicho, habiéndose evidenciado que el servicio de Pesca Deportiva, realizada con fines de recreación o turística, NO REQUIEREN PERMISO DE PESCA por no



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

073

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 MAY 2024

tratarse de una actividad comercial, además que el otorgamiento del Permiso de Operación para el Transporte Turístico Acuático no requiere de la autorización de ninguna otra autoridad y/o institución, sumado a que la propia administrada ha señalado expresamente que en la embarcación BRADY no realiza el servicio de Pesca Selectiva o Deportiva, la observación planteada por la Dirección de Aeródromos y Puertos, en el sentido que se estaría invadiendo la competencia de PRODUCE, queda desvirtuada.

Que, habiéndose desvirtuado las observaciones respecto a la evaluación de los Descargos presentados por la administrada, referidas la descripción de los circuitos turísticos y a la inclusión del servicio de pesca selectiva o pesca deportiva en el permiso de operación otorgado, corresponde declarar la validez del acto administrativo, determinándose su conservación plena, toda vez que ha sido emitido por autoridad competente, la DRTyC, persigue una finalidad pública declarada normativamente, D.S. N° 006-2011-MTC, y se ha seguido para su emisión el procedimiento regular establecido por la entidad y por el TUO de la LPAG, por lo cual procede disponer su conservación, validez y eficacia.

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las facultades delegadas a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI "Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura", actualizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA/PR de fecha 16 de febrero de 2012, en el marco de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional por la Constitución Política del Estado, por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus normas modificatorias; y de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y debidamente designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 26 de junio de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la ACUMULACIÓN de los expedientes: i) OFICIO N° 685-2024/GRP-440000-440010 de fecha 05/04/2024 (28 folios), y ii) INFORME N° 008-2024/GRP-440400-FCS de fecha 15/05/2024 (184 folios), dada la conexión existente entre dichos expedientes, puesto que tratan sobre la misma materia, esto es la Revisión de la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 634-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTCYP, y en aplicación del artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **073** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 MAY 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, por las razones expuestas en los Considerandos precedentes, que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0634-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR ha sido emitido en concordancia con las normas legales vigentes, lo cual garantiza la legalidad del acto,. Por tanto, no hay causal justificante para declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la validez de la Resolución Directoral Regional N° 0634-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR, por lo cual procede disponer su conservación, vigencia y eficacia plena en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura y Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI. Asimismo, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura anexando sus antecedentes en doscientos doce (229) folios).

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional y en el Portal de Transparencia Estándar del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
Gerente Regional de Infraestructura